

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:10 DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/10/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANTONIO MORENO BRAVO**, *quien ostenta el cargo de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática* **EN CONTRA DE:** “los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Soledad de Graciano Sánchez por nulidad de elección de diversas casillas”. **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí S.L.P., a 06 seis de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **a) confirma** la votación recibida en las casillas que fueron materia de impugnación de la elección de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí; **b) confirma** la elección de ayuntamiento Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y, **c) confirma** la Constancia de Declaración de Validez y Mayoría de la Elección a Ayuntamiento, a favor de la planilla propuesta por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los Partidos Verde y del Trabajo encabezada por **Ma. Leonor Noyola Cervantes**, expedida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.

#### G l o s a r i o

<b>Comité Municipal</b>	Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

#### ANTECEDENTES

**Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.









- Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a

Candidata

Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. **Jornada Electoral.** Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

3. **Sesión de Cómputo Municipal.** En fecha 09 de junio, el Comité Municipal Electoral celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. generándose el resultado siguiente:

Partido o Alianza	Votos obtenidos
 PAN PRI PRD CONCIENCIA POPULAR	23,311 Veintitrés mil trescientos once.
 PT VERDE	56,543 Cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y tres.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6,524 Seis mil quinientos veinticuatro.
 MORENA	15,444 Quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.
 NUEVA ALIANZA	7,505 Siete mil quinientos cinco.
 ENCUENTRO SOLIDARIO	770 Setecientos setenta.
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	787 Setecientos ochenta y siete.
 FUERZA POR MEXICO	717 Setecientos diecisiete.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	96 Noventa y seis.
VOTOS NULOS	3,783 Tres mil setecientos ochenta y tres.
TOTAL	116,480 Ciento dieciséis mil cuatrocientos ochenta.

4. **Constancia de Validez y Mayoría Elección de Ayuntamiento.** Terminado el cómputo municipal, el siguiente al día de su inicio, el Comité Municipal Electoral, expidió la Constancia de Validez para la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a favor de la planilla, propuesta por los partidos Partido del Trabajo y Partido Verde, quedando conformada la planilla de mayoría relativa de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
	Presidente	Ma. Leonor Noyola Cervantes.	
	Regiduría Propietaria	José Antonio Zamarripa Quintero.	Juan Antonio Alvarado Martínez.
	Sindicatura 01	Araceli Martínez Pérez.	Michell Janeth Fuentes Delgado.
	Sindicatura 02	Daniel Gámez Macías.	Daniel Gerardo Cabrera Medina.

5. **Radicación de Juicio de Nulidad Electoral.** con fecha 14 de junio, inconforme el ciudadano Juan Antonio Moreno Bravo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la votación recibida en diversas casillas en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos, y los resultados generados del recuento de la votación efectuada por el Comité Municipal Electoral, en la Sesión de Computo, siendo radicado mediante acuerdo de fecha nueve de junio, asignándole número de expediente TESLP/JNE/10/2021, y correspondiendo por turno conocer del presente asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

6. **Remisión del informe circunstanciado.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio, se dio por recibido por este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados enviados por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez y la documentación concerniente a los medios de impugnación, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y en esa misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

7. **Admisión y requerimientos de pruebas.** El día veinticuatro de junio, se dictó el acuerdo de admisión del medio de impugnación, proveyéndose respecto de las pruebas que fueron ofertadas, y así mismo en el acuerdo de referencia se ordenaron diversos requerimientos a la Autoridad Responsable, documentales que fueron remitidas oportunamente.

8. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Una vez que se tuvieron por cumplidos con los requerimientos a las diversas autoridades al no existir diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 02 dos de julio de 2021 se decretó el cierre de la instrucción.

9. **Circulación del proyecto de resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 06 seis de agosto, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 6 fracciones III y IV, 7 fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este

Órgano Jurisdiccional para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, en donde pudiese causar perjuicio a un partido político, que acredite su interés jurídico en el asunto, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.

2. **Procedencia.** El Juicio de Nulidad Electoral, reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 11, 14 y 60, de la Ley de Justicia Electoral, pues dichos requisitos fueron valorados, previamente mediante acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de junio, por lo que se tienen por satisfechos resultandos innecesarios reproducir dichos argumentos en este apartado.

### 3.- Estudio de Fondo.

#### 3.1 Planteamiento del Caso.

El día seis de junio del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de elección popular en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el actor del medio de impugnación establece como los hechos contextuales del asunto, que previo a la jornada electoral el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no hizo uso del derecho de modificar el número de boletas electorales que contienen los paquetes electorales de cada casilla.

El día nueve de junio, el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, celebró sesión de cómputo, levantando el acta de cómputo municipal, donde quedó asentado el resultado de la votación, misma que determinó el triunfo de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, a favor de la candidata **Ma. Leonor Noyola Cervantes**, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Inconforme con el resultado del cómputo municipal, el ciudadano Juan Antonio Moreno Bravo representante propietario del PRD, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en el cual controvierte la validez de la elección de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., específicamente de **la votación recibida en 278 doscientas setenta y ocho casillas**; esto al considerar que el resultado de la votación asentado en las actas, no se apegó a los principios de legalidad y certeza, al existir en ellos irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, ni en su recuento, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación siendo determinantes, en el resultado de la Elección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P..

Durante el periodo de publicitación del medio de impugnación, se apersonó como tercero interesado el ciudadano Juan Carlos Torres Silva, con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, señalando en esencia, que no se encuentran plenamente demostrados los hechos que plantea el actor del Juicio de nulidad, y por tanto debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en consecuencia, debe respetarse el triunfo obtenido por la candidata Ma. Leonor Noyola Cervantes.

**3.2 Controversia.** El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, plantea de manera esencial que se afectó gravemente el principio de certeza de la votación, **partiendo de la premisa que se excedido sin justificación legal, el número de boletas electorales que fueron entregadas a las mesas directivas de casillas**, por lo tanto considera que esto afectó la certeza de la votación recibida en 278 mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez y por lo cual deben ser nulificadas y como consecuencia de ello al rebasar el 20% veinte por ciento de casillas nulas, deberá anularse la elección, por lo cual **la controversia se centra en esclarecer si en realidad se entregaron boletas excedentes y si esta irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.**

**3.3 Causa de Pedir y Pretensiones:** El actor del medio de impugnación señaló que al haberse vulnerado el principio de certeza y legalidad, se actualizó la causal contenida en el artículo 51 fracción XII de la ley de Justicia Electoral, por haber existido **irregularidades** graves, no reparables en la jornada electoral y que se puso en duda la certeza de la votación; lo cual aconteció en un número superior al 20% veinte por ciento, de las mesas directivas de casilla, por lo cual se advierte que la pretensión a alcanzar por parte del inconforme es la nulidad de la votación recibida en 278 doscientas setenta y ocho casillas, y como consecuencia **se declare la nulidad de la elección del municipio de Soledad de Graciano Sánchez**, y así mismo la constancia de declaración de validez y mayoría de la elección, a favor de la candidata **Ma. Leonor Noyola Cervantes**, por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

#### 3.4.- Síntesis de Agravios.

El actor del medio de impugnación, plantea como materia de agravio que debe declararse la nulidad de la elección del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al considerar que se actualiza la causal contenida en el artículo 51 fracción XII de la ley de Justicia Electoral, esto por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

La causal que relaciona con el agravio de referencia a decir del actor del medio de impugnación se generó en la votación, superando el 20% veinte por ciento de la totalidad de las casillas, pues a su consideración y de la interpretación que realiza del marco jurídico, que regula el tema del material electoral y entrega de boletas electorales, considera que debería tener cada casilla el número de boletas que corresponda al Listado Nominal de cada casilla o en su caso que existiera acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral, que modificara justificadamente el número de boletas.

El actor en el apartado de agravios de la demanda, a manera de introducción, plantea las siguientes consideraciones:

° El CEEPAC no hizo uso del derecho de modificar el número de boletas que contienen los paquetes electorales de cada casilla a que se refiere el artículo 340 de la Ley Electoral del Estado, esto es, no emitió acuerdo plenario alguno que modificara la integración que establece la Ley Electoral del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 269, el Reglamento de Elecciones artículo 1, 176, 177, 178, 19 y el Anexo 5 que contiene el procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en las sedes del consejo distrital del Instituto Nacional Electoral (instituto) y de los órganos competentes del organismo público local (OPL), quedando con la obligación de integrar los paquetes conforme a las normas antes señaladas

En el caso que nos ocupa, el número de boletas por casilla quedaría de la siguiente manera

Lista nominal de electores por casilla.	"X"
+	
12 representantes de partido y su suplente	24
+	
=	"Y"

De lo anterior, lo único cierto es que son 18 las boletas que por paquete electoral debieron ser incluidas adicionalmente al listado nominal.

Si en un ejemplo hipotético el listado nominal fuera de 100, el máximo de boletas que pudiera tener esa casilla es de 124, en otro ejemplo, si la lista nominal de otra casilla fuera 650, el máximo de boletas que debía tener sería 674.

En el caso se verá como casilla por casilla, el número de votos rebasa el número de boletas máximas de cada casilla, sin poder determinar si están en las boletas sobrantes o en los votos, por lo que pierde certeza el resultado de la elección en cada una de ellas.

Al no haber acuerdo del CEEPAC que modifique lo establecido en la normatividad para el armado de los paquetes electorales y **en lo principal, el número de boletas que debe contener**, es de hacer notar que la normatividad es clara y por ello en los siguientes ejercicios los haremos partiendo de lo anterior.

° En la formulación de los agravios para no dispersar los hechos y agravios de cada una de las Casillas se precisarán los hechos y los conceptos de agravio de las causales que puedan ser sujetas de nulidad de **cada casilla**.

Este Tribunal Electoral, advierte que, del contenido del medio de impugnación, se controvierte la nulidad de la votación recibida de **278 doscientas setenta y ocho mesas directivas de casilla** y el actor del medio de impugnación aborda los agravios en cada una de estas de manera individual.

No obstante del contenido de sus agravios, se desprende que invoca en la totalidad de las casillas impugnadas la misma causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, señalando que el motivo de la irregularidad se produjo al haberse excedido del número de boletas electorales que correspondían para cada casilla, mismas que consideraron en cada caso resultaban determinantes condiciones que a su dicho vulneran los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Para demostrar los hechos que fueron relatados por el representante del PRD, en el Juicio de Nulidad Electoral, y pretender fundamentar el agravio planteado, ofreció los siguientes elementos de prueba:

- La documental privada consistente en el acuse de recibido de la demanda de amparo promovida Agustín Leura González.
- El informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez.
- Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casilla.
- El acta de cómputo de la elección del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.
- El acuerdo del pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual se determinó la apertura de los paquetes electorales que serían materia de recuento en la sesión de cómputo municipal;
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y humana.

La probanza documental privada se admitió y se le concede valor indiciario a que contrae el artículo 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, como lo es el Informe Circunstanciado, las actas de escrutinio y cómputo, el acta de sesión de cómputo, el acuerdo del pleno del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, todas estas que fueron admitidas y calificadas de legales, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que respecta a las pruebas instrumental y presuncional se les concede el valor indiciario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

**3.5 Método de estudio de los agravios.** Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, estas podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteadas por el actor, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesión alguna al inconforme, pues con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

En tal sentido los argumentos planteados por el representante del PRD, serán atendidos en forma conjunta en algunos casos y por separados en otros, atento a que algunos de estos se encuentran relacionados entre sí, apreciándose que para todas las casillas impugnadas se invoca la misma causal, que es contenida en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, por lo cual su análisis en conjunto o por separado no produce perjuicio al actor del medio de impugnación, dado que los agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.

**3.6 Decisión del caso.** Este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón al actor del medio de impugnación, pues no se acreditó en ninguna de las 278 mesas directivas de casilla, la causal de nulidad prevista el artículo 51 fracciones XII del de la Ley de Justicia Electoral, que fue invocada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, por las razones y fundamentos que se desarrollan en el presente capítulo.

Este Tribunal Electoral, considera que no existió “embarazo” de urnas como sin razón se afirma, pues la cantidad de boletas electorales que fueron entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, fueron integrados con base al criterio de dotación establecido en el anexo 4.1, apartado 5 del Reglamento Nacional de Elecciones.

### **3.7 Justificación de la decisión.**

**Marco Jurídico.** el artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben imperar en toda elección para que sea considerada democrática y válida, es decir que se califique como producto del ejercicio soberano del pueblo, son los siguientes:

- Que sean libres, auténticas y periódicas
- Que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo.
- Que la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes se dé en igualdad de condiciones, es decir, que haya equidad en la contienda.
- Que la organización de las elecciones se realice por medio de un organismo público autónomo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral con rubro:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

De igual forma se deben respetar los principios rectores del proceso electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad.

Al efecto las nulidades electorales tienen por objeto garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales y para acreditarse, deben considerarse entre otros los principios de: **presunción de validez de los actos relacionados con la votación y las elecciones, la conservación de los actos válidamente emitidos**, pues sólo procede decretar la nulidad cuando se actualiza y demuestra plenamente alguna de las causas previstas expresamente en la ley;

El sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla y **sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite plenamente la causa de nulidad** y que la irregularidad sea determinante, por tanto, sólo procede la nulidad de votación recibida en una casilla o una elección cuando se acredite plenamente y que la irregularidad sea determinante.

#### **Elementos de la causal en estudio.**

La causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 51 fracción XII, de la Ley de Justicia se refiere a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se desprende que, para que se configure la causal en estudio se debe actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades;
2. Que las irregularidades sean graves;
3. Que estén plenamente acreditadas;
4. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
5. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- 6. Que sean determinantes para el resultado de la misma.**

De lo anterior se debe destacar que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 51 de la Ley de Justicia.

Por otra parte, en cuanto al **segundo elemento** relativo a la gravedad de la irregularidad, se pueden entender de manera general como una violación que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades a que alude la causal de nulidad en estudio, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, esto es, que sean de tal magnitud que puedan afectar los principios que rigen la materia electoral, **en especial el de certeza.**

En tal sentido sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causales que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que la irregularidad se encuentre plenamente acreditada implica que, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **cuarto elemento** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Así, las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Luego, por lo que respecta al **quinto elemento** relativo a que de forma evidente se ponga en duda de certeza de la votación, para que se actualice este elemento es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, por lo que hace al sexto elemento relativo a que **las irregularidades sean determinantes para el resultado** de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cuantitativo previsto en el artículo 52 párrafo tercero, de la Ley de Justicia, previamente analizado, así como el criterio cualitativo a que alude la **jurisprudencia 39/200928**, de rubro:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, a continuación, este Tribunal se aboca al estudio de los agravios formulados por la parte actora

- **ES INOPERANTE EL AGRAVIO, DONDE SE IMPUGNAN CASILLAS QUE NO CORRESPONDEN A LA DEMARCACION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.**

Del contenido de la demanda de nulidad electoral, por lo que respecta a las primeras 42 cuarenta y dos casillas impugnadas, se estima oportuno agruparlas para su estudio, las cuales se detallan en la siguiente tabla que se inserta a continuación:

774 B01	774 C 02	774 C04	774 C06	774 C08	774 C09	774 C11
775 B 01	775 C01	775 C02	775 C03	775 C04	775 C05	775 C06
775 EXT02	775 EXT 03	775 EXT 06	775 EXT07	775 EXT 08	775 EXT 09	776 C 06
776 C07	776 C09	781 B01	781 C03	781 C05	781 C06	782 C01
791 B01	791 C 02	791 C 03	792 C02	792 C 04	809 B01	809 C01
809 C02	1100B01	1102B01	1103 C 01	1104 C 01	1105 B01	1105C01

El propósito de agrupar en este bloque las primeras 42 casillas impugnadas, se desprende que cada una de estas revisten una **característica común**, esto es, que **no corresponde a las secciones que integran la demarcación del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.**



Los agravios que se hicieron valer respecto de estas primeras 42 cuarenta y dos casillas **resultan inoperantes e inatendibles**, pues los resultados contenidos en dichas actas, no le causan perjuicio alguno al PRD, pues estas casillas, no forman parte de la demarcación territorial del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues dicha aseveración encuentra sustento en el informe rendido mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/0964/2021, signado por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que en el municipio de soledad, se instalaron un total de 352 trecientos cincuenta y dos casillas, además remitió, anexos en copia certificada con firma electrónica por parte del Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, de los documentos consistentes en **el Listado de ubicación de casillas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual contiene los domicilio de cada una de estas**, el listado nominal de electores entre otros datos.

Del documento de referencia, se infiere que estas primeras 42 cuarenta y dos casillas no correspondan a las secciones que integran el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, al rendir el Informe Circunstanciado, precisa que las secciones 774 básica 01, contigua 02, 04, 06, 08, 09, 11, 775 básica 01, contigua 01, 02, 03, 04, 05, 06, 776 contigua 06, 07, 09, 781 básica 01, contigua 03, 05, 06, 782 contigua 01, 791 básica 01, contigua 02, 03, 792 contigua 02, 04, 809 básica 01, contigua 01, 02, 1100 básica 01, 1102 básica 01, 1103 contigua 01, 1104 contigua 01, 1105 básica 01 y contigua 01, **corresponden al Municipio de San Luis Potosí**, por lo cual dicha afirmación al ser emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, extremo que administrado con la copia certificada del Padrón y Lista Nominal de Electores, que fuera aportado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual constituye una prueba documental pública, misma que tiene valor probatorio pleno, con lo cual se arriba a la determinación que las casillas que son impugnadas en el presente apartado no corresponden a la demarcación territorial del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

En consecuencia de lo anterior genera que los agravios vertidos en cada una de estas se tornan **INOPERANTES E INATENDIBLES**, pues estas casillas, no corresponden a la elección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por lo tanto, es notorio que los resultados de la votación recibidas en estas secciones no le depararan perjuicio alguno al PRD, pues estas no guardan relación con la elección que pretende sea nulificada, por lo cual resultan inatendibles los agravios que se plantean respecto de estas primeras 42 cuarenta y dos casillas.

- **EL NÚMERO DE BOLETAS EN LOS PAQUETES ELECTORALES, SE INTEGRO CORRECTAMENTE CON BASE EN EL ANEXO TÉCNICO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.**

Del contenido de los agravios que hace valer el PRD, se infiere en su escrito de demanda, que considera se actualiza la causal de nulidad genérica contenida en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, pues afirma haberse vulnerado el principio de certeza, pues a decir del representante del PRD, en todas las casillas existe un diferencia entre el listado nominal de cada casilla y las boletas electorales adicionales para los representantes de los nueve partidos políticos, versus las boletas sobrantes y los votos extraídos de la elección del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Afirma que no corresponden las boletas encontradas en el acta de escrutinio y cómputo a las que prevé la norma que establece el armado de los paquetes electorales, lo anterior estima que es una conducta grave provocada por la propia autoridad, al no seguir los lineamientos establecidos, en el anexo 5 cinco del Reglamento Nacional de Elecciones, **ya que debieron ser agregadas adicionalmente solamente 24 veinticuatro boletas, a parte del listado nominal, al considerar 12 doce representantes de partidos políticos y sus suplentes, esto daría solo 24 boletas de más**, que dicha conducta, está probada con las actas de escrutinio y cómputo.

Con base en la apreciación del actor del juicio, resulta oportuno establecer que el Reglamento de Elecciones tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, mismas que son de carácter general y obligatoria para estos.

En ese sentido, el artículo 153, número 1, del Reglamento de Elecciones, establece que los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del **anexo 4.1**, entre otras.

Por su parte, el anexo 4.1, apartado 4, de citado reglamento denominado “Cálculo de las cantidades a producir de documentos electorales”, señala que la cantidad de documentos a reproducir se debe hacer a partir de los siguientes insumos:

- a. Lista nominal de electores.
- b. Casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas.
- c. Número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes contendientes.
- d. Cantidad de ciudadanos que votaran en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente.
- e. Porcentaje adicional de protección como margen de seguridad para abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), excepto en boletas.
- f. **Criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.**

Por lo que toca al apartado de Criterios de dotación de documentos electorales, se presentan los rubros que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere en ese ámbito; que estos criterios de dotación aplican para el INE y para los OPL, independientemente de que se trate de una elección concurrente o de una elección local (ya sean ordinarias o extraordinarias).

Ahora bien, en el siguiente cuadro se presentan los criterios para la dotación de boletas electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere.

Documentos	Cantidad	Criterio de Distribución
1 Boleta de elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes)
	4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas especiales básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes)
	2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales)
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales)
	2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que contienda (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales
	2	Por cada partido político con registro local en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes o locales)

Con base en el cuadro descriptivo, contenido en el anexo 4.1 del Reglamento Nacional de Elecciones, se tienen datos que de manera clara y precisa, señalan que los elementos a considerar para la asignación de boletas electorales son los siguientes: Lista nominal, representantes de Partidos Políticos Nacionales, Partidos Locales y Candidatos Independientes, los cuales contrario a lo establecido por el actor del medio de impugnación, **no corresponde** solamente a 24 veinticuatro boletas adicionales, pues como se ve en la tabla, se advierte que el paquete se integrara por 1 boleta por cada elector registrado en el listado nominal, **4 boletas por cada Partido Político Nacional, 2 boletas por cada Partido Local, y 2 boletas por el Candidato Independiente.**

Con el propósito que se deje esquematizado se realiza el procedimiento aritmético correspondiente a las secciones donde la promovente señala que existió un error en la dotación de boletas, para lo cual se presentan los rubros y las cantidades de boletas correspondientes:

Criterios de dotación	Cantidad
-----------------------	----------

Partidos Políticos con Registro Nac	(4) Cuatro boletas por cada partido con registro Nacional	1. PAN 2. PRI 3. PRD 4. PT 5. PVEM 6. PMC 7. MORENA 8. PES 9. RSP 10. FXM	40 boletas
Partidos Políticos con Registro Local	(2) Dos boletas por cada partido con registro Local	1. PCP 2. PNA	4 boletas
Candidatura independiente	(2) Dos boletas por cada candidato independiente aprobada para elecciones locales	1. Candidato independiente. (Gubernatura)	2 boletas
<b>Total:</b>			<b>46 boletas</b>

Ahora bien, de la información contenida en la tabla que antecede, se ha dejado de manera precisa y clara, que la integración del paquete electoral por lo que respecta al número de boletas complementarias que debe contener el paquete electoral, serian de 46 cuarenta y seis boletas.

Una vez que ha sido precisada, la manera de cómo se efectúa la integración del paquete electoral, se estima oportuno agrupar para su estudio las siguientes 73 setenta y tres casillas, en las cuales precisamente plantean como causa de agravio, la falta de certeza de la votación recibida en las mesas directivas de casilla por considerar que la autoridad administrativa electoral entregó 46 cuarenta y seis boletas de más a las mesas directivas de casilla, de las siguientes casillas:

1252 C01	1252 C04	1253 C07	1258 B	1260 B	1271 C02
1272 B	1273 B	1273 C03	1273 C08	1273 C09	1273 C17
1274 C03	1274 C05	1274 C07	1274 C08	1274 C12	1274 C16
1274 C18	1276 C01	1276 C02	1277 B	1281 B	1293 C02
1294 B	1294 C01	1294 C02	1295 B	1296 C02	1297 C02
1298 B	1299 C01	1299 C02	1299 C05	1299 C06	1300 C02
1301 B	1301 C01	1303 C01	1303 C02	1303 C04	1304 C02
1304 C03	1304 C05	1304 C06	1304 C07	1304 C08	1304 C09
1304 C16	1304 C17	1304 C18	1304 C19	1304 C20	1304 C21
1305 C02	1306 B	1308 B	1317 C01	1816 B	1816 C01
1817 B	1817 C01	1817 C02	1819 C01	1821 B	1822 B
1822 C01	1822 C02	1823 C01	1823 C02	1824 B	1824 C03
1826 B					

Por lo que se puede válidamente concluir que los agravios formulados por la parte actora resulta INFUNDADOS, pues respecto de las 73 casillas que se aluden en la tabla que antecede, pues **el actor parte de una premisa errónea** para la formulación de cada uno de los agravios, pues estableció como causa de nulidad la previstas en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la causal genérica de nulidad, por considerar que en cada una de estas casillas, se entregaron un cantidad excedente de 46 cuarenta y seis boletas, **cuando a su criterio solamente debían ser 24 veinticuatro**, situación que deja de manifiesto lo errado del argumento, pues del contenido del anexo 4.1 del Reglamento Nacional de Elecciones, se puede advertir que acorde a la normativa electoral, se contemplan 1 una boleta para cada elector registrado en el listado nominal, y 4 cuatro boletas por cada Partido Político Nacional y 2 boletas por cada Partido Local y 2 boletas por Candidato Independiente.

Se tiene como hecho notorio para este Tribunal Electoral, en el presente proceso electoral 2020-2021, participaron 10 diez Partidos Políticos Nacionales, 2 locales, y 1 un Candidato Independiente a Gobernador, por lo tanto, de la sumatoria, se desprende que el número de boletas adicionales al listado nominal seria de 46 cuarenta y seis.

Por lo tanto los agravios que plantea el actor, resultan INFUNDADOS atendiendo que **parten de una premisa errónea** en su formulación, pues en las 73 setenta y tres casillas que se agrupan en el presente apartado, se tiene que **no se actualizó ninguna irregularidad** pues del material electoral

consistente en el número de boletas adicionales al número de electores que aparecen en el listado nominal, confrontados con los resultados de la votación consignados en las actas de escrutinio y cómputo realizado en las mesas directivas de casilla, que en este apartado se estudian, **coinciden** con el material electoral que les fue entregado, para el día de la elección tal como se esquematiza en la siguiente tabla:

Número	Casilla	Lista Nominal	Boletas adicionales 46	Total Entregadas	Votos Según Acta De Escrutinio Y Cómputo	Boletas Sobrantes en Acta de Escrutinio Y Cómputo	Suma Total
1	1252 C01	601	46	647	301	346	647
2	1252 C04	600	46	646	320	326	646
3	1253 C07	707	46	753	396	357	753
4	1258 B	555	46	601	322	279	601
5	1260 B	662	46	708	379	329	708
6	1271 C02	615	46	661	395	266	661
7	1272 B	742	46	788	386	402	788
8	1273 B	718	46	764	366	398	764
9	1273 C03	718	46	764	377	387	764
10	1273 C08	717	46	763	335	428	763
11	1273 C09	717	46	763	354	409	763
12	1273 C17	717	46	763	353	410	763
13	1274 C03	734	46	780	363	417	780
14	1274 C05	734	46	780	363	417	780
15	1274 C07	734	46	780	348	432	780
16	1274 C08	734	46	780	308	472	780
17	1274 C12	734	46	780	308	472	780
18	1274 C16	734	46	780	331	449	780
19	1274 C18	734	46	780	337	443	780
20	1276 C01	645	46	691	351	340	691
21	1276 C02	644	46	690	335	355	690
22	1277 B	615	46	661	360	301	661
23	1281 B	450	46	496	246	250	496
24	1293 C02	641	46	687	376	311	687
25	1294 B	539	46	585	310	275	585
26	1294 C01	538	46	584	304	280	584
27	1294 C02	538	46	584	320	264	584
28	1295 B	609	46	655	335	320	655
29	1296 C02	516	46	562	263	299	562
30	1297 C02	563	46	609	312	297	609
31	1298 B	615	46	661	349	312	661
32	1299 C01	709	46	755	340	415	755
33	1299 C02	709	46	755	343	412	755
34	1299 C05	709	46	755	306	449	755
35	1299 C06	709	46	755	343	412	755

36	1300 C02	623	46	669	306	363	669
37	1301 B	743	46	789	342	447	789
38	1301 C01	742	46	788	317	471	788
39	1303 C01	606	46	652	272	380	652
40	1303 C02	606	46	652	307	345	652
41	1303 C04	605	46	651	317	334	651
42	1304 C02	727	46	773	331	442	773
43	1304 C03	727	46	773	365	408	773
44	1304 C05	727	46	773	369	404	773
45	1304 C06	727	46	773	338	435	773
46	1304 C07	727	46	773	338	435	773
47	1304 C08	727	46	773	347	426	773
48	1304 C09	727	46	773	333	440	773
49	1304 C16	727	46	773	399	374	773
50	1304 C17	726	46	772	368	404	772
51	1304 C18	726	46	772	332	440	772
52	1304 C19	726	46	772	349	423	772
53	1304 C20	726	46	772	339	433	772
54	1304 C21	726	46	772	345	427	772
55	1305 C02	712	46	758	390	368	758
56	1306 B	695	46	741	312	429	741
57	1308 B	688	46	734	384	350	734
58	1317 C01	562	46	608	254	354	608
59	1816 B	648	46	694	367	327	694
60	1816 C01	648	46	694	346	348	694
61	1817 B	676	46	722	415	307	722
62	1817 C01	676	46	722	406	316	722
63	1817 C02	675	46	721	410	311	721
64	1819 C01	600	46	646	347	299	646
65	1821 B	680	46	726	388	338	726
66	1822 B	673	46	719	329	390	719
67	1822 C01	672	46	718	324	394	718
68	1822 C02	672	46	718	325	393	718
69	1823 C01	670	46	716	339	377	716
70	1823 C02	670	46	716	374	342	716
71	1824 B	604	46	650	293	357	650
72	1824 C03	604	46	650	276	374	650
73	1826 B	594	46	640	311	329	640

En ese orden de ideas por lo que respecta a estas 73 setenta y tres secciones, que han sido analizados, se advierte que el número de boletas integradas a los paquetes electorales fue correcto y con base al criterio de dotación establecido en el anexo 4.1, apartado 5, del Reglamento de Elecciones, no existiendo error o dolo en la integración de los paquetes electorales, en específico en la cantidad de boletas, por lo cual resultan INFUNDADOS los agravios que se hacen valer.

Por otro lado, a lo que refiere la parte actora que el CEEPAC debió realizar un acuerdo de conformidad con el artículo 342 de la Ley Electoral, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 1º, párrafos 1 y 2, del reglamento de elecciones, así como 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, el reglamento de elecciones es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, entre otros, para regular los procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, no resulta necesario en el caso, la emisión de acuerdo de modificación de material electoral (boletas electorales); puesto que el reglamento respectivo, al igual que sus anexos, es de aplicación y competencia por parte de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, dicha autoridad solo se limitó a cumplir con lo establecido con la legislación prevista, no realizando modificaciones en la cantidad de boletas de dotación.

Resultando justificada la cantidad y uso de boletas electorales de cada sección impugnada, por ello, son infundados esos agravios hechos valer por la parte actora.

- **ESTUDIO DE CASILLAS IMPUGNADAS, AGRUPADAS DONDE LA VIOLACIÓN RECLAMADA QUE PLANTEA EL ACTOR, CONSISTIÓ EN QUE SE ENTREGARON HASTA 45 CUARENTA Y CINCO BOLETAS ADICIONALES.**

Como se precisó en el desarrollo de la parte considerativa de la presente resolución, el estudio de los agravios pueden ser analizados de forma conjunta o por separado, sin que esta cuestión depare algún perjuicio al promovente, por lo cual en esta parte de la sentencia se abordara el estudio de las casillas que fueron materia de impugnación por la causal genérica prevista en el artículo 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, por lo que respecta a aquellas casillas que fueron controvertidas por el actor, al reclamar que existió irregularidad que afecta la certeza de la votación por haberse entregado adicionalmente más de 24 veinticuatro boletas, esto es el estudio se ajusta a **58 cincuenta y ocho** casillas, que se encuentran dentro del rango de hasta 45 cuarenta y cinco boletas adicionales, para lo cual se enuncia las casillas que serán materia de estudio mismas que se insertan en la siguiente tabla:

#	Casilla	Lista Nominal	Adicionales <b>A 4.1</b>	Total	Total Votos Escrutinio o Cómputo	Boletas Sobrantes Escrutinio Cómputo	Suma Total	Diferencia	Boletas adicionales indebidas - Actor	Votos Verde - Pt	Votos PAN, PRI, PRD, Conciencia Popular	Diferencia Votos entre 1 Y 2 Lugar	Determinación
1	1247 C11	712	46	758	327	433	760	2	45	143	90	53	No
2	1247 C17	711	46	757	340	416	756	1	45	148	84	64	No
3	1254 C02	553	46	599	350	248	598	1	45	166	58	108	No
4	1260 C01	662	46	708	363	344	707	1	45	133	98	35	No
5	1272 C01	741	46	787	399	387	786	1	45	189	84	105	No
6	1273 C07	717	46	763	333	425	758	5	45	193	53	140	No
7	1274 C01	735	46	781	341	439	780	1	45	173	59	114	No
8	1274 C06	734	46	780	322	457	779	1	45	201	34	167	No
9	1274 C13	734	46	780	341	437	778	2	45	188	48	140	No
10	1274 C21	734	46	780	313	466	779	1	45	170	50	120	No
11	1275 B	704	46	750	328	421	749	1	45	204	50	154	No
12	1295 C01	609	46	655	313	343	656	-1	45	147	55	92	No
13	1299 C04	709	46	755	332	422	754	1	45	164	60	104	No
14	1300 B	623	46	669	283	385	668	1	45	163	41	122	No
15	1302 C01	501	46	547	267	279	546	1	45	102	58	44	No
16	1302 C02	501	46	547	281	265	546	1	45	115	58	57	No
17	1303 B	606	46	652	276	375	651	1	45	129	56	73	No
18	1303 C03	605	46	651	302	348	650	1	45	130	69	61	No
19	1304 C12	727	46	773	374	398	772	1	45	195	54	141	No
20	1304 C13	727	46	773	370	402	772	1	45	191	70	121	No

2	1305	712	46	758	358	399	757	1	45	160	118	42	No
1	B												
2	1305	712	46	758	330	427	757	1	45	158	57	101	No
2	CO1												
2	1305	712	46	758	337	420	757	1	45	223	63	160	No
3	CO4												
2	1305	711	46	757	355	401	756	1	45	181	75	106	No
4	CO6												
2	1824	604	46	650	307	342	649	1	45	208	26	182	No
5	CO2												
2	1825	604	46	650	285	364	649	1	45	170	36	134	No
6	CO2												
2	1271	616	46	662	370	290	660	2	44	146	128	18	No
7	B												
2	1271	615	46	661	408	255	663	2	44	146	145	1	No
8	CO1												
2	1280	732	46	778	390	372	762	16	44	232	54	178	No
9	B												
3	1282	747	46	793	390	401	791	2	44	204	67	137	No
0	CO1												
3	1298	614	46	660	354	304	658	2	44	145	79	66	No
1	CO1												
3	1304	727	46	773	374	397	771	2	44	203	60	143	No
3	B												
3	1317	562	46	608	249	357	606	2	44	99	42	57	No
3	B												
3	1819	601	46	647	341	304	645	2	44	144	78	66	No
4	B												
3	1247	711	46	757	304	450	754	3	43	143	80	63	No
5	C14												
3	1261	659	46	705	357	345	702	3	43	114	119	5	No
6	B												
3	1274	735	46	781	337	441	778	3	43	197	48	149	No
7	B												
3	1274	734	46	780	313	459	772	8	43	163	51	112	No
8	CO4												
3	1297	564	46	610	341	266	607	3	43	75	130	55	No
9	B												
4	1826	593	46	639	334	302	636	3	43	156	55	101	No
0	CO2												
4	1245	569	46	615	298	311	609	6	42	118	67	51	No
1	CO1												
4	1267	547	46	593	333	256	589	4	42	181	65	116	No
2	CO1												
4	1253	707	46	753	406	342	748	5	41	189	97	92	No
3	CO1												
4	1253	707	46	753	368	386	754	1	41	197	67	130	No
4	CO4												
4	1247	712	46	758	323	427	750	8	40	146	75	71	No
5	CO9												
4	1263	600	46	646	332	308	640	6	40	241	26	215	No
6	B												
4	1300	623	46	669	263	400	663	6	40	151	26	125	No
7	CO1												
4	1282	748	46	794	436	273	709	85	39	243	79	164	No
8	B												
4	1270	516	46	562	276	288	564	2	36	115	64	51	No
9	B												
5	1281	449	46	495	220	263	483	12	34	139	29	110	No
0	CO1												
5	1297	563	46	609	323	206	529	80	34	79	110	31	No
1	CO1												
5	1279	512	46	558	276	268	544	14	32	131	69	62	No
2	B												
5	1818	648	46	694	346	332	678	16	30	165	75	90	No
3	CO1												
5	1825	604	46	650	288	346	634	16	30	177	35	142	No
4	CO1												
5	1247	711	46	757	347	392	739	18	28	187	76	111	No
5	C15												
5	1296	517	46	563	270	266	536	27	19	140	30	110	No
6	CO1												
5	1304	727	46	773	373	373	746	27	19	205	49	156	No
7	CO4												
5	1825	605	46	651	289	379	668	-17	13	181	31	150	No
8	B												

Del contenido de la tabla en cuestión, se ordena la información de izquierda a derecha de manera que la primer celda es el número progresivo, la segunda el número de casilla, la tercera el listado nominal, seguida de las boletas adicionales que por disposición normativa deberían de ser aportadas, el total de las boletas de casilla, así como el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, considerando los votos recibidos y las boletas sobrantes, las diferencias que arroja la sumatoria, además de las supuestas boletas adicionales excedentes a dicho del actor, seguido de la votación recibida por el Partido Verde y de la coalición PRI, PAN, PRD, CP así como la diferencia de la votación que obtuvo el primer y segundo lugar, y finalmente si se actualizó o no la determinancia cuantitativa.

De la parte considerativa de la presente sentencia, se ha dejado establecido que en términos del Reglamento Nacional de Elecciones, anexo 4.1, las boletas electorales adicionales que deben ser entregadas para el desarrollo de la Jornada, se realiza considerando el número de electores del listado nominal y los representantes del Partidos Políticos Nacionales y Partidos Locales, así como de los Candidatos Independientes, por lo cual en la elección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se debían entregar 46 boletas adicionales al número de electores que correspondiera al listado nominal.

En el presente apartado se abarcan las casillas que son materia de impugnación, cuyos agravios son planteados por el actor, consisten en que se excedió el número de boletas adicionales entregándose hasta 45 boletas adicionales lo que estimaba vulneraba la certeza de la votación.

Como se desprende del medio de impugnación, el actor en los agravios realiza una reproducción casi idéntica de los hechos y causas en las que pretende sustentar cada uno de sus agravios, para cada casilla, esto es como se aprecia de manera reiterada señala que a su criterio el máximo sería 24 boletas debido a que solo hubo 12 partidos, esto es que se deberían haber entregado dos boletas adicionales por cada partido ya que a su criterio la autoridad administrativa electoral, o entregó boletas de más a la casilla o se metieron más boletas a la urna, de las que legalmente existieron, siendo determinante para el resultado, por ello las casillas se deben anular por la falta de certeza de la votación.

En atención de los agravios planteados por el actor del Juicio de Nulidad, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón, pues como ha quedado evidenciado, **parte de una apreciación incorrecta**, pues la entrega de boletas adicionales mayor a 24 veinticuatro boletas electorales, no constituye una irregularidad que permita nulificar la votación recibida en las mesas directivas de casilla, pues la entrega de las boletas adicionales es una situación que está prevista en el Reglamento Nacional de Elecciones, en el anexo 4.1 que establece la manera de calcular el número de boletas adicionales que en el caso de la elección que se impugna corresponde a un total de 46 boletas adicionales.

Ahora bien al ser confrontado estos datos, con las boletas adicionales que por ministerio de ley se debían incluir en el material que se entregó a las mesas directivas de casillas, se tiene que los agravios planteados por el actor, están dirigidos a nulificar el resultado de las casillas impugnadas por considerar que se emitieron hasta 45 cuarenta y cinco boletas adicionales, se califican de **INFUNDADOS**, pues tal situación no se cataloga como una irregularidad, atendiendo que la normativa electoral, contempla hasta 46 cuarenta y seis boletas adicionales, para el caso específico de la Elección Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

Además, del análisis de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, que en este apartado se abordan, se percibe que existe una mínima discrepancia pues en la mayoría de las actas, solo es de una o dos boletas que no coinciden, con la sumatoria efectuada y asentada en el acta de escrutinio y cómputo, aspecto que confrontados con la diferencia del resultado obtenido entre el primero y segundo lugar se tiene que claramente que la inconsistencia detectada en cada sección no cumplen el elemento de determinancia cuantitativa para afectar el resultado de la elección municipal que por esta vía es impugnada.

Esto tomando en cuenta que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de las secciones analizadas, no existe una discrepancia sustancial que pueda ser calificada como grave, que hubiese afectado el principio de certeza de la elección, considerándose que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no cumplen el elemento de determinancia cuantitativa, pues la diferencia entre la votación obtenida entre primero y segundo lugar, en algunos casos es superior a **ciento sesenta votos**, por lo cual si la discrepancia de las boletas entregadas y las computadas en el acta, es menor a la diferencia ente primero y segundo lugar, no se genera algún elemento que aritméticamente afecte el resultado, y sin actualizarse la determinancia en el resultado, por lo que resulta improcedente así anular la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que aparece, con el siguiente rubro:

#### JURISPRUDENCIA 10/2001

##### **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, **sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga**, debiéndose comprobar, por tanto, **que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

##### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/98](#). Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-178/98](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-467/2000](#). Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.**

Situación que permite determinar que los agravios planteados por el actor del juicio, entorno a la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, que corresponde a las **58 cincuenta y ocho** casillas que se refiere la tabla en cuestión, resultaron **INFUNDADOS**, pues de la información valorada por este Órgano Jurisdiccional, que quedo desglosado en la tabla informativa, se aprecia con claridad que no existió vulneración del principio de certeza en la elección, y por tanto los resultados de dichas actas se deben confirmar.

• **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON LAS CASILLAS IMPUGNADAS QUE EXCEDEN DE 46 CUARENTA Y SEIS BOLETAS ADICIONALES.**

Del contenido del medio de impugnación, se puede apreciar que el actor de manera individual expresó los hechos y agravios respecto de cada casilla impugnada y de su contenido se aprecia que son una reproducción prácticamente idéntica, solo diferenciándose por el número de boletas adicionales que a su apreciación fueron aportadas sin existir justificación y que por ese motivo se afectó de manera determinante el resultado de la votación.

En tal sentido, las casillas que son materia de análisis, en este apartado consisten en 105 ciento cinco casillas, las cuales se agrupan al tener una característica común, esto es que el agravio planteado por el quejoso consiste en que se superan las 46 cuarenta y seis boletas adicionales sin que exista una justificación de esa cantidad detectada, y que a su criterio, esta irregularidad resultó determinante para el resultado de la votación.

Los motivos de agravio planteado en estas casillas, consistieron en una reiteración de los expuestos a lo largo del juicio de nulidad, donde invoca como irregularidad grave que se entregaron un número de boletas adicionales que superan las cuarenta y seis boletas electorales, en estas 105 ciento cinco casillas, lo que estimó contrario al límite previsto por el actor, puesto que en su concepto el límite resultaba de 24 veinticuatro boletas adicionales, en tal sentido al existir un número superior a las 46 boletas, considera que se actualiza un irregularidad grave plenamente demostrada con las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, lo cual violentaba los principios rectores de la materia electoral, en específico el de certeza de la votación, y que por esa razón lo procedente sería anular las casillas en que se detectó esta irregularidad.

Para abordar el estudio de los agravios formulados se enlistan las 105 ciento cinco casillas cuya pretensión es que sean anuladas por considerar que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 51 fracción XII de la Ley de justicia Electoral, y que para efecto de su identificación, se insertan la tabla que contiene cada una de estas:

1247 C13	1273 C15	1274 C11	1244 C01	1246 B	1247 C06	1247 C08	1253 C05
1253 C06	1253 C11	1256 C02	1258 C01	1259 C03	1273 C01	1274 C14	1275 C02
1276 B	1278 C01	1296 B	1301 C02	1302 B	1304 C14	1304 C15	1305 C03
1305 C05	1242 B	1243 B	1244 B	1245 C02	1246 C01	1247 B01	1247 C01
1247 C02	1247 C05	1247 C07	1248 C01	1249 B	1249 C01	1250 B	1250 C02
1251 C02	1251 C03	1252 B	1253 B	1253 C03	1253 C09	1254 B	1254 C01
1255 B	1256 B	1257 B	1259 B	1259 C01	1259 C02	1262 B	1264 B
1266 B	1266 C01	1268 B	1269 B	1278 B	1299 C03	1826 C01	1244 C02
1245 B	1248 C02	1250 C03	1253 C12	1257 C01	1259 C04	1279 C01	1280 C01
1815 C01	1827 B	1247 C10	1247 C12	1253 C08	1255 C01	1256 C01	1256 C03
1273 C16	1274 C09	1304 C11	1247 C03	1261 C01	1267 B	1273 C11	1299 B
1253 C10	1273 C10	1273 C13	1274 C20	1304 C01	1815 B	1273 C04	1273 C05

1827 C01	1273 C14	1268 C02					
----------	----------	----------	--	--	--	--	--

Con el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad, se abordarán los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas que fueron impugnadas y que son agrupadas en el cuadro comparativo que se desarrolla a continuación, atendiendo que revisten una **característica común**, consistente en que a dicho del actor, exceden de 46 cuarenta y seis boletas, por así plantearlo en los agravios, generando esa situación que se vulnerara la certeza de la votación, y consecuentemente estima determinante dicha irregularidad para decretar la anulación de la votación, pues a su criterio no es reparable, acreditándose la causal de nulidad genérica, prevista en el artículo 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, el estudio propuesto para estas casillas impugnadas se realiza atendiendo por una parte a la formulación de los agravios que plantea el actor del medio de impugnación, en contraste con las constancias que integran el presente expediente, pues acorde a la naturaleza de la violación alegada, resulta necesario confrontar el agravios propuesto con las constancias que han sido recabadas durante la secuela procesal para de esa manera dar la respuesta atinente a los agravios formulados por el actor.

En ese orden de ideas, resulta oportuno reiterar que con motivo de los requerimientos efectuados durante la etapa de instrucción, se recibió el informe rendido por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió copia certificada del reporte de listado de ubicación de casillas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, el cual contiene los domicilio de cada una de estas, el listado nominal de electores, entre otros datos que resultan de suma importancia pues de esta documental pública con valor probatorio pleno, otorga la certeza de la información que corresponde a cada mesa directiva de casilla instalada para la elección del municipio en cuestión.

Al igual, en autos se advierte que el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, al rendir su informe circunstanciado, aportó como pruebas las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, y demás documentación relacionada, que contienen los datos de la votación recibida en las mesas respectivas, así como los actos posteriores efectuados en la sesión de cómputo municipal mismas que fueron recibidas por este Órgano Jurisdiccional.

Con la documentación aludida y del análisis de estas constancias, con el objeto de apreciar con claridad la inexistencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, se presenta un cuadro comparativo en el cual se relación a todas y cada una de las 105 ciento cinco casillas, cuya votación se impugnó por la causal de nulidad de referencia, precisándose los datos numéricos que permiten concluir que no se acredita la nulidad de las casillas, ante la falta de determinancia, conforme a los resultados siguientes:

#	CASILLA	Lista Nominal	Boletas Adicionales ANEXO 4.1	Total	Boletas Escrutinio Y Cómputo	Boletas Sobrantes Escrutinio Y Cómputo	SUMA TOTAL	DIFERENCIA	Adicionales Boletas Actor	VOTOS VERDE - PT	VOTOS PAN, PRI, PRD, CP	Diferencia de Votos entre 1 Y 2 Lugar	Determinancia Cuantitativa
1	1247 C13	711	46	757	367	393	760	-3	46	192	77	115	No
2	1273 C15	717	46	763	339	420	759	4	46	202	47	155	No
3	1274 C11	734	46	780	335	441	776	4	46	190	59	131	No
4	1247 C16	734	46	780	358	401	759	21	46	183	79	104	No
5	1244 C01	617	46	663	313	351	664	-1	47	147	76	71	No
6	1246 B	723	46	769	371	400	771	-2	47	206	61	145	No
7	1247 C06	712	46	758	334	425	759	-1	47	138	101	37	No
8	1247 C08	712	46	758	321	438	759	-1	47	135	89	46	No
9	1253 C05	707	46	753	378	376	754	-1	47	185	72	113	No
10	1253 C06	707	46	753	366	388	754	-1	47	203	68	135	No
11	1253 C11	706	46	752	390	364	754	-2	47	189	80	109	No
12	1256 C02	585	46	631	356	276	632	-1	47	121	111	10	No
13	1258 C01	554	46	600	322	279	601	-1	47	163	79	84	No
14	1259 C03	613	46	659	340	320	660	-1	47	118	91	27	No
15	1273 C01	718	46	764	361	404	765	-1	47	166	39	127	No
16	1274 C14	734	46	780	329	442	771	9	47	191	47	144	No

17	1275 C02	704	46	750	377	374	751	-1	47	219	75	144	No
18	1276 B	645	46	691	342	350	692	-1	47	198	53	145	No
19	1278 C01	601	46	647	325	323	648	-1	47	167	57	110	No
20	1296 B	517	46	563	256	308	564	-1	47	136	28	108	No
21	1301 C02	742	46	788	320	469	789	-1	47	154	58	96	No
22	1302 B	501	46	547	298	250	548	-1	47	127	64	63	No
23	1304 C14	727	46	773	370	404	774	-1	47	200	45	155	No
24	1304 C15	727	46	773	361	413	774	-1	47	219	41	178	No
25	1305 C03	712	46	758	347	412	759	-1	47	157	83	74	No
26	1305 C05	711	46	757	343	415	758	-1	47	173	53	120	No
27	1247C18	711	46	757	384	415	799	42	48	159	90	69	No
28	1242 B	714	46	760	378	384	762	-2	48	245	52	193	No
29	1243 B	598	46	644	311	335	646	-2	48	186	31	155	No
30	1244 B	617	46	663	300	365	665	-2	48	146	69	77	No
31	1245 C02	568	46	614	290	326	616	-2	48	130	56	74	No
32	1246 C01	722	46	768	395	375	770	2	48	224	63	161	No
33	1247 B01	712	46	758	376	384	760	2	48	181	84	97	No
34	1247 C01	712	46	758	338	422	760	2	48	140	85	55	No
35	1247 C02	712	46	758	332	415	747	11	48	142	84	58	No
36	1247 C05	712	46	758	335	415	750	8	48	136	93	43	No
37	1247 C07	712	46	758	350	410	760	2	48	173	75	98	No
38	1248 C01	603	46	649	397	254	651	-2	48	201	86	115	No
39	1249 B	615	46	661	415	248	663	-2	48	167	106	61	No
40	1249 C01	614	46	660	385	274	659	1	48	143	89	54	No
41	1250 B	605	46	651	316	337	653	-2	48	121	64	57	No
42	1250 C02	604	46	650	340	319	659	-9	48	148	68	80	No
43	1251 C02	635	46	681	309	374	683	-2	48	118	50	68	No
44	1251 C03	635	46	681	320	362	682	-1	48	101	55	46	No
45	1252 B	601	46	647	311	337	648	-1	48	109	70	39	No
46	1253 B	707	46	753	383	372	755	-2	48	201	67	134	No
47	1253 C03	707	46	753	364	392	756	-3	48	184	65	119	No
48	1253 C09	707	46	753	367	388	755	-2	48	164	86	78	No
49	1254 B	554	46	600	335	267	602	-2	48	132	60	72	No
50	1254 C01	553	46	599	327	279	606	-7	48	140	64	76	No
51	1255 B	720	46	766	405	363	768	-2	48	165	92	73	No
52	1256 B	585	46	631	344	289	633	-2	48	112	114	2	No
53	1257 B	384	46	430	237	195	432	-2	48	90	60	30	No
54	1259 B	613	46	659	323	338	661	-2	48	118	86	32	No
55	1259 C01	613	46	659	338	323	661	-2	48	126	100	26	No
56	1259 C02	613	46	659	340	321	661	-2	48	132	100	32	No
57	1262 B	574	46	620	319	303	622	-2	48	194	45	149	No
58	1264 B	749	46	795	393	404	797	-2	48	250	56	194	No
59	1266 B	456	46	502	286	218	504	-2	48	154	45	109	No
60	1266 C01	455	46	501	273	230	503	-2	48	159	49	110	No
61	1268 B	505	46	551	288	265	553	-2	48	139	61	78	No
62	1269 B	673	46	719	404	317	721	-2	48	136	133	3	No
63	1278 B	602	46	648	306	337	643	5	48	160	47	113	No
64	1299 C03	709	46	755	334	423	757	-2	48	149	27	176	No
65	1826 C01	594	46	640	325	317	642	-2	48	162	70	92	No

66	1244 C02	616	46	662	303	362	665	-3	49	174	57	117	No
67	1245 B	569	46	615	290	327	617	-2	49	108	60	48	No
68	1248 C02	602	46	648	347	304	651	-3	49	202	56	115	No
69	1250 C03	604	46	650	335	318	653	-3	49	138	79	59	No
70	1253 C12	706	46	752	361	394	755	-3	49	159	72	87	No
71	1257 C01	384	46	430	240	192	432	-2	49	113	58	55	No
72	1259 C04	612	46	658	353	308	661	-3	49	121	101	20	No
73	1279 C01	512	46	558	281	272	553	5	49	151	65	86	No
74	1280 C01	731	46	777	407	373	780	-3	49	245	71	174	No
75	1815 C01	480	46	526	278	251	529	-3	49	161	43	118	No
76	1827 B	588	46	634	325	312	637	3	49	232	34	198	No
77	1247 C10	712	46	758	328	432	760	2	50	149	84	65	No
78	1247 C12	712	46	758	358	402	760	2	50	149	89	60	No
79	1253 C08	707	46	753	394	358	752	1	50	179	79	100	No
80	1255 C01	720	46	766	446	324	770	4	50	189	105	84	No
81	1256 C01	585	46	631	342	293	635	4	50	107	122	15	No
82	1256 C03	585	46	631	327	308	635	4	50	117	111	6	No
83	1273 C16	717	46	763	377	410	787	24	51	211	58	153	No
84	1274 C09	734	46	780	309	476	785	-5	51	174	38	136	No
85	1304 C11	727	46	773	365	415	780	-7	51	207	41	166	No
86	1247 C03	712	46	758	345	415	760	-2	52	152	77	75	No
87	1261 C01	659	46	705	381	330	711	+6	52	119	139	20	No
88	1267 B	548	46	594	340	261	601	+7	53	188	71	117	No
89	1273 C11	717	46	763	332	432	764	+1	53	195	42	153	No
90	1299 B	709	46	755	325	438	763	+8	54	167	54	113	No
91	1253 C10	706	46	752	365	396	761	+9	55	168	75	93	No
92	1273 C10	717	46	763	356	412	768	-5	55	190	52	138	No
93	1273 C13	717	46	763	361	401	762	1	56	236	42	194	No
94	1274 C20	734	46	780	347	435	782	-2	56	192	53	139	No
95	1304 C01	727	46	773	343	440	783	-10	56	191	48	143	No
96	1815 B	480	46	526	243	280	523	3	57	124	49	75	No
97	1273 C04	718	46	764	352	413	765	-1	58	228	42	186	No
98	1273 C05	717	46	763	379	378	757	6	58	205	57	148	No
99	1827 C01	588	46	634	248	363	611	23	59	182	19	163	No
100	1273 C14	717	46	763	321	440	761	2	62	213	39	174	No
101	1272 C02	741	46	787	408	397	805	18	64	175	84	91	No
102	1255 C02	719	46	765	399	386	785	20	66	167	97	70	No
103	1272 C03	741	46	787	365	442	807	20	66	182	84	98	No
104	1268 C01	504	46	550	319	321	640	90	136	163	65	98	No
105	1268 C02	504	46	550	279	272	551	-1	136	111	77	34	No

Del contenido del cuadro comparativo, por su importancia se describen para su mejor comprensión los datos de cada columna siendo los siguientes:

Casilla
Electores registrados en el Listado nominal
Boletas adicionales
Total de boletas

Votación recibida en casilla
Boletas sobrantes en casilla
Suma Total en casilla
Diferencia
Boletas excedentes - a decir del actor-
Votos del Partido Verde- PT
Votos PAN, PRI, PRD, CP
Diferencia de votos entre 1 y 2 lugar
Determinancia Cuantitativa

De los resultados contenido el cuadro comparativo, se desprende con precisión que las cifras que aparecen en cada uno de los rubros, permiten concluir que si bien en algunas casillas aparece una cantidad excedente de boletas, que supera a las 46 adicionales que por disposición legal deberían aparecer, esta irregularidad confrontada con la diferencia de la votación que existe entre el primer y segundo lugar, permite arribar a la conclusión que no se acreditó el elemento de determinancia para anular la votación recibida en alguna de las 105 casillas analizadas.

Esta afirmación, se corrobora con la diferencia de la votación obtenida, entre primero y segundo lugar, pues al ser amplia la diferencia de resultado de la votación de los partidos contendientes, en ningún caso se generó la determinancia cuantitativa, para que se actualizara la anulación del resultado de la votación recibida en cada una de las 105 ciento cinco casillas, como se desprende de la tabla comparativa que se inserta en la presente resolución.

Por lo tanto, si bien pudo haber alguna irregularidad, por alguna boleta excedente, lo cierto es que dichas irregularidades no tiene el carácter de determinante para el resultado, en tanto que no se demuestra que haya afectado sustancialmente la votación recibida en las casillas, por lo cual no puede acarrear como consecuencia la nulidad del acto electoral, siendo que para el caso en particular debe prevalecer el resultado, **acorde con el principio de conservación de los actos de derecho público válidamente celebrados**, atendiendo al aforismo de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

Sirve de sustento los criterios de Jurisprudencia localizable bajo los rubros siguientes:

**JURISPRUDENCIA 9/98**

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la

participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

#### **Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.  
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.  
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución federal vigente; asimismo los artículos 3, párrafo 2 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 5, fracción II y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

#### **JURISPRUDENCIA 13/2000**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. **Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.** En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, **si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.**

#### **Tercera Época:**

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, primer párrafo del Apartado A, de la Constitución federal vigente; asimismo, los artículos 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los artículos 401 y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

En conclusión, este tribunal electoral determina que los agravios formulados por el partido recurrente resultaron inoperantes e infundados, en consecuencia, no se acredita la causa de nulidad de la votación contenida en el artículo 51 fracción XII, en las casillas impugnadas.

**5. Efectos de la Sentencia** Se **CONFIRMAN**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y la entrega de constancia a favor de Ma. Leonor Noyola Cervantes, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los Partidos Verde y del Trabajo.

**6. Notificación.** Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y al tercero interesado, en los domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**7. Transparencia.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se **R E S U E L V E**:

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante Juan Antonio Moreno Bravo.

**Segundo.** Los agravios vertidos por el actor del Juicio de Nulidad Electoral, resultaron **INOPERANTES E INFUNDADOS** para declarar la nulidad de la elección impugnada en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **CONFIRMAN**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., y la entrega de constancia a favor de Ma. Leonor Noyola Cervantes, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los Partidos Verde y del Trabajo.

**Cuarto.** Notifíquese en forma personal a la parte actora, y tercero interesado en los domicilio proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

**Quinto.** Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

**A s í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.

**LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.